

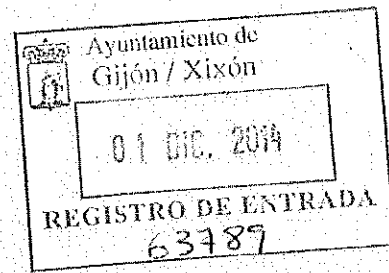


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO. DE LO SOCIAL N. 4
GIJON

SENTENCIA: 00418/2014
DEMANDA 65/2014

DR 01.12.14



En Gijón, a 21 de noviembre de 2014.

Dña. Francisca Sabater Díez de Tejada, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Social número 4 de Gijón, ha visto los presentes autos, repartidos por la oficina del Decanato y tramitados en este Juzgado con el n.º65/2014 , sobre EXCEDENCIA instada por **Dña.**^{LOPD}

^{LOPD} asistida del Letrado Dña.^{LOPD}

AYUNTAMIENTO DE GIJÓN

asistido del Letrado D.^{LOPD}

teniendo en consideración los

siguientes, ha dictado la presente SENTENCIA:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de enero de 2014 la arriba mencionada presentó demandan en materia de excedencia.

Comparecida la demandada al acto de la vista que tuvo lugar el día 23 de septiembre se opuso entendiendo que el actor no es merecedor del derecho que reclama. Se propusieron pruebas y fueron admitidas las declaradas pertinentes. Se acordó la práctica de diligencia final.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora venía prestando servicios para el Ayuntamiento demandado dentro se la red de escuelas infantiles de Gijón, mediante contrato de trabajo a tiempo parcial desde del 4 de septiembre de 2009, con la categoría de educadora infantil. Tenía su origen dicho contrato en el convenio de colaboración suscrito entre la Administración Autonómica y el Ayuntamiento en el 2002 par ala realización de trabajos y servicios del plan de ordenación en las escuelas de educación infantil.

Con fecha 7 de septiembre 2011 le fue concedida excedencia voluntaria.

Solicitó reincorporación con efectos el 1 de septiembre de 2013, denegada mediante misiva fechada el 20 de noviembre con el siguiente contenido:

“ Habiendo recibido su solicitud de reincorporación al trabajo, al encontrarse en una excedencia voluntaria por interés particular, dada la situación actual de las escuelas



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



infantiles donde se ha sufrido recientemente una reducción importante de la dotación de efectivos por parte de la Consejería de Educación y habida cuenta que a pesar de la apertura de una nueva escuela todavía hay personal en situación de destino provisional que están destinadas a cubrir necesidades, no es posible en la actualidad dar trámite a su incorporación”.

SEGUNDO.- En virtud de la Cláusula Cuarta del Convenio de colaboración suscrito en fecha 15 de noviembre de 2002 entre el Principado de Asturias y el Ayuntamiento de Gijón para el desarrollo del plan de ordenación de las escuelas de primero ciclo de educación infantil, el personal a contratar por el Ayuntamiento se determinara directamente por las directrices de la Consejería de Educación.

TERCERO.- En septiembre de 2012, al inicio del nuevo curso, la dotación propuesta por el Principado es de 80 trabajadores a tiempo completo y 45 trabajadores a tiempo parcial. La plantilla por entonces del Ayuntamiento de Gijón ascendía a 81 trabajadores a tiempo completo y 43 a tiempo parcial más un rotante a tiempo parcial.

En octubre de 2013 el Principado establece una dotación de 77 trabajadores a tiempo completo y 46 a tiempo parcial. El Ayuntamiento de Gijón dispone entonces de 81 trabajadores a tiempo completo y 38 a tiempo parcial y 6 rotantes a tiempo parcial. Se incluyen en las citadas ratios la nueva escuela de Nuevo Rocés.

Desde el 1 de enero de 2013 se efectuaron 16 contrataciones mediante contrato de interinidad para cubrir sustituciones de las educadoras para casos de baja o ausencias con reserva de puesto de trabajo.

CUARTO.- Presentó reclamación previa, expresamente desestimada mediante resolución de fecha 12 de marzo de 2014

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicita la actora la inmediata readmisión en el puesto vacante que dice existía al punto de su solicitud el 1 de septiembre de 2013, con abono de salarios dejados de percibir desde entonces.

Se regula la excedencia de la trabajadora por lo dispuesto en el Convenio Colectivo del personal Laboral del Ayuntamiento de Gijón remitiéndose a la normativa autonómica y estatal del funcionario.





El Estatuto de los trabajadores se refiere al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que existiesen.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados se han extraído de la documental acompañada a las actuaciones, aclarada por el Ayuntamiento a petición del que suscribe mediante diligencia final.

Siendo así las cosas y tal y como ha quedado probado, cierto es que se ha producido la apertura de una nueva escuela infantil al punto de la solicitud de reincorporación pero también lo es que se ha reducido el número de docentes asignados a cada centro. Ello significa que fijado por el Principado un número inferior de docentes o si se quiere y de manera más exacta, menor ratio de docentes (ya que nada obsta que el Ayuntamiento sobre tal base decida acumular horas en una completa o fraccionarla en dos parciales) lo cierto es que la apertura no ha logrado suponer mayor número de plazas o aumento de ratio, pues al propio tiempo se han reducido como se ha dicho la de los centros en funcionamiento, y por ende, se ha procedido a reasignar a los existentes.

Ello significa que no existe plaza o puesto vacante de igual o similar categoría, pues no puede pretender la actora hacer prevalecer su derecho de reincorporación tras excedencia sobre el derecho a la conservación del puesto de los que en su misma situación, se encuentran en activo. Y en fin, tampoco los contratos que se suscriben para la cobertura temporal de bajas pueden considerarse como permanentes o vacantes a los efectos aquí pretendidos.

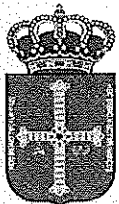
Es por ello que debe desestimarse la demanda.

FALLO

Desestimo la demanda presentada por **Dña.** ^{LOPD} frente al **Ayuntamiento de Gijón**, absolviéndole de todos los pedimentos efectuados en su contra.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente libro, expídase certificación literal de la misma para su constancia en los autos de referencia

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANCO SANTANDER a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 2768/0000/65/0065/14 debiendo indicar en el campo concepto "recurso"





seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Para la tramitación del recurso será preciso justificar la liquidación de la tasa correspondiente, requisito del que están exentos trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 07617103374527125151 en <https://sedeelectronica.gjfon.es>



PRINCIPADO DE
ASTURIAS